

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por don L.C.S., en nombre y representación de Fase Autoprotección, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 24 de febrero de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 5 del contrato “Cursos de capacitación curricular para las campañas de primavera, verano y otoño joven de Madrid”, tramitado por el Área de Gobierno, de Equidad y Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300-2016-1897, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 12 de enero de 2017, se publica en el Boletín Oficial del Estado y el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid la convocatoria para la adjudicación del contrato indicado, por procedimiento abierto, dividido en 10 lotes con pluralidad de criterios de adjudicación y un valor estimado de 600.140 euros.

**Segundo.-** A la licitación del lote 5, denominado Turismo, presentaron oferta cuatro licitadoras, entre ellas la recurrente.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su Anexo I, apartado 3:

*“3.- Presupuesto del contrato y crédito en que se ampara.*

*(...).*

*Presupuesto de cada lote:*

*(...).*

<i>Lote</i>	<i>Presupuesto Base Licitación (euros)</i>	<i>Tipo de IVA</i>	<i>Cuantía IVA (euros)</i>	<i>Importe Total (euros)</i>
<i>5</i>	<i>18.720,00</i>	<i>21%</i>	<i>3.931,20</i>	<i>22.651,20</i>

*Sistema de determinación del presupuesto:*

*Componentes de la prestación: precios unitarios.*

*Precios de licitación de las distintas unidades:*

*(...).*

<i>Lote</i>	<i>Descripción artículo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>P. Unitario sin IVA</i>	<i>IVA (%)</i>	<i>Cuantía IVA</i>	<i>P. Unitario con IVA</i>
<i>5</i>	<i>Alumnos de cursos de guía turístico</i>	<i>72</i>	<i>260,0000</i>	<i>21%</i>	<i>54,6000</i>	<i>314,6000</i>

*(...).”*

Finalmente, el apartado 20 del PCAP relativo a los criterios de adjudicación establece:

*“20.- Criterios de adjudicación.*

*(...).*

*Criterios valorables en cifras o porcentajes: hasta 75 puntos (75%).*

1. *Ofertas económicas sobre el tipo de licitación: Hasta 35 puntos (35%).*

*Se valorará con cero puntos la oferta que no contenga baja y con el máximo de 35 puntos la oferta con más baja que se reciba. El resto de las bajas ofertadas se valorará de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$Y = 35 \text{ (PBL - Importe oferta a valorar) / (PBL - Importe oferta más económica).}$$

*Y= PUNTUACIÓN.*

*PBL: PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.*

*TOTAL: HASTA 35 PUNTOS.*

*Teniendo en cuenta que la licitación se efectúa por precios unitarios, los mismos serán totalizados hasta obtener el importe económico global ofertado por cada licitador, que es el que se tendrá en cuenta para la valoración de la oferta económica de acuerdo con la fórmula matemática arriba expresada”.*

**Tercero.-** El día 23 de febrero de 2017, se reúne la Mesa de contratación para proceder en acto público a la apertura de los sobres de criterios no dependientes de juicio de valor, constando que la oferta presentada por la empresa Fase Autoprotección, S.L., es de 18.000 euros sin IVA (21.780 euros IVA incluido), y acompaña un cuadro en el que consta:

<i>Lote</i>	<i>Descripción artículo</i>	<i>P. Unitario sin IVA</i>	<i>IVA (%)</i>	<i>Cuantía IVA</i>	<i>P. Unitario con IVA</i>
5	Alumnos de cursos de guía turístico	18.000 euros	21%	3.780 euros	21.780 euros

La Mesa constata en ese acto que la oferta supera el precio unitario establecido en el apartado 3 del PCAP, que asciende a 260,0000 euros neto y 314,6000 euros IVA incluido, “*pudiendo deberse a que la entidad ha totalizado multiplicando el precio unitario por el número de alumnos. Se acuerda su admisión provisional a expensas de que por la mesa se proceda a su estudio y tome una decisión definitiva al respecto”.*

La Mesa de contratación se reunió nuevamente el 24 de febrero de 2017 y tras considerar lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, decide por unanimidad, *“rechazar la oferta presentada al lote 5 del contrato de servicios denominado “Cursos de capacitación curricular para las campañas de primavera, verano y otoño joven de Madrid” por la entidad FASE AUTOPROTECCIÓN, S.L. NIF.: B-XXXX, por superar el precio unitario ofertado, el precio unitario base de licitación”*.

Dicho Acuerdo se notificó a la licitadora en esa misma fecha.

**Cuarto.-** El día 13 de marzo de 2017 por la representación de Fase Autoprotección, S.L., se interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión.

El recurso solicita que se anule el Acuerdo de la Mesa de contratación ya que considera que de la redacción del Pliego se deduce que el precio unitario al que se refiere es el del lote, indicándose expresamente el presupuesto de cada lote. Alega además que en el modelo de proposición económica no se indica si el precio debe referirse al precio por lote o por alumno.

El órgano de contratación remitió al Tribunal, donde tuvo entrada el 15 de marzo de 2017, el recurso, copia del expediente de contratación y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el informe alega que *“la redacción de las cláusulas del PCAP no adolece de oscuridad, siendo claro tanto los precios unitarios que servían de tipo a la licitación como lo que los licitadores debían ofertar. De igual forma, era claro la forma en que se establecía el presupuesto del contrato y los precios unitarios que regían la licitación en cada uno de los lotes. Tampoco el modelo de Anexo II del PCAP ofrecía dudas. Dicho apartado aclaraba también que el tipo de presupuesto*

*era máximo estimado, es decir, operaba como un máximo a gastar o consumir en función de las necesidades de la Administración. Se aclaraba a continuación que el sistema de determinación del presupuesto de cada lote era atendiendo a sus precios unitarios y se fijaban después de forma clara en el Pliego los precios unitarios, con IVA y sin IVA, correspondientes a cada lote. Así, conforme al apartado 3 del Anexo I del PCAP se consignaba el valor estimado del total de los lotes en que se dividía el contrato señalando después el valor estimado de cada uno de los lotes”.*

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de alegaciones a los restantes interesados, no habiéndose formulado ninguna.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) ya que ha sido excluida del procedimiento.

Asimismo se documenta la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta, acto de trámite cualificado, de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c).

**Cuarto.-** La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado es de 24 de febrero de 2017, practicada la notificación ese mismo día y el recurso se interpuso el día 13 de marzo, estando por tanto, dentro de plazo.

**Quinto.-** El asunto de fondo es la adecuación a Derecho de la decisión de la Mesa de no admitir la oferta económica, que incluye la cifra económica correspondiente a la totalidad del lote y no el precio unitario por alumno, como se indicaba en el PCAP.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Sostiene el recurso que la empresa realizó la propuesta económica en relación al presupuesto base de licitación del lote, precio que recoge el PCAP en el apartado 3 del Anexo I.

La recurrente alega que *“la única tabla del ANEXO I (página 49), en la que aparece el precio desglosado por alumno, es incompatible con la cumplimentación de la tabla del ANEXO II (página 64), “Modelo de proposición económica” ya que NO aparece reflejada la columna “Cantidad”, con lo que la única cantidad unitaria posible a incluir en la propuesta económica es la total del lote y no por alumno”*.

Resulta acreditado que la oferta económica es presentada por la recurrente de forma diferente a la prevista en el Pliego, el importe expresado es referido al precio del lote y no al precio unitario por alumno, que es el que se solicitaba en el cuadro incluido en el Anexo II Modelo de proposición económica del PCAP.

Ahora bien, es preciso analizar a la vista de lo dispuesto en el Pliego, la trascendencia que para la oferta puede significar la inclusión del precio unitario o del precio total del lote.

Como hemos visto el PCAP indica que el sistema de determinación del presupuesto ha sido por los precios unitarios, no obstante se observan dos circunstancias determinantes para resolver la cuestión:

1.- Que el número de alumnos a los que se deben impartir los cursos es fijo: 72 en este lote.

Por tanto, multiplicando el precio unitario máximo de licitación 260 euros por 72 alumnos necesariamente resulta el precio máximo de licitación del lote, 18.720 euros.

2.- Que de acuerdo con lo que establece el PCAP, para otorgar la puntuación a la oferta económica, a pesar de decir que la licitación es por precios unitarios, *“los mismos serán totalizados hasta obtener el importe económico global ofertado por cada licitador, que es el que se tendrá en cuenta para la valoración de la oferta económica de acuerdo con la fórmula matemática arriba expresada”*.

En consecuencia, de este sistema se deriva que lo que se va tener en cuenta para valorar la proposición económica es el precio ofertado al lote, debiendo totalizarse los precios unitarios. Ello a pesar del modelo de proposición económica exigido.

La cuestión estriba en que al tratarse de un número fijo de alumnos, el precio máximo por alumno totalizado ha de coincidir con el precio máximo por lote.

Esa circunstancia desvirtúa el sistema de precios unitarios, utilizado generalmente en suministros, en los que el número total de unidades no está previamente fijado más que por un importe máximo global de gasto, en esos casos el precio unitario es determinante puesto que a menor precio mayor número de unidades del producto se podrán adquirir. Cosa que en este caso no sucede.

No puede compartir el Tribunal el criterio expresado por el órgano de contratación en su informe, en el que señala que *“el licitador no ha determinado un precio total que permita a la mesa de Contratación determinar el precio unitario por simple división del número de unidades señaladas para el lote, ni tampoco ha incurrido en confusión en el IVA o en el total al fijar el precio unitario, sino que la oferta formulada por el licitador consigna claramente que lo que está ofertando es el precio unitario con IVA y sin IVA aplicable al lote 5, ajustándose además de forma impecable al modelo del Anexo II del PCAP”*.

El precio base de licitación del lote 5 asciende a 18.720 euros sin IVA, la oferta de licitador es de 18.000 euros sin IVA. No se aprecia dificultad alguna en dividir 18.000 euros entre 72, lo que arroja un precio unitario por alumno de 250 euros, inferior al precio unitario máximo de 260 euros.

Es evidente que el licitador ha interpretado de forma diferente el PCAP pero esa interpretación ni invalida su oferta ni impide a la Mesa conocer el importe exacto de la misma.

Es consolidada doctrina, sentada entre otros en Informe 5/1999, de 24 de noviembre, 4/2007 o 3/2009, de 10 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que cuando se trate de errores que



permitan a la Mesa conocer la oferta real, sin modificación de los conceptos de la misma, por un simple cálculo matemático, serían subsanables.

Además, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

De la jurisprudencia también se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 72/2013 de 14 de mayo, “*con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos quede clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus*

*límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición. Por lo tanto, a la vista del error padecido por la recurrente en la proposición económica, a la Mesa de contratación se le plantean dos opciones, o bien rechazar automáticamente la oferta o bien solicitar aclaraciones al licitador, habiendo señalado la junta Consultiva de Contratación del Estado, sobre el modo de instrumentalizar una posible solicitud de aclaración de las proposiciones, en su Informe 23/08, de 29 de septiembre de 2008 [JUR 2008, 342037] la posibilidad de utilizar el trámite previsto en el art. 87.1 RGLCAP, cuando señala que “Determinada por la Mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado” (...).”*

En este caso, a juicio de este Tribunal, no se ha producido una inconsistencia de la oferta que obligue a la Mesa a rechazar la proposición de la recurrente, ni que precise de aclaraciones, dado que como más arriba se ha indicado se trata de un simple error fácilmente constatable y susceptible de corrección mediante una simple operación aritmética, consistente en dividir el precio del lote por el número de alumnos determinado en el Pliego. De hecho la primera interpretación de la Mesa iba en ese sentido, apartándose posteriormente de ese criterio sin que conste una justificación para ello.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por don L.C.S., en nombre y representación de Fase Autoprotección, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 24 de febrero de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 5 del contrato “Cursos de capacitación curricular para las campañas de primavera, verano y otoño joven de Madrid”, tramitado por el área de Gobierno, de Equidad y Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300-2016-1897, anulando el Acuerdo de la Mesa y debiendo admitirse la proposición económica presentada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.